385R1061

N° L 113/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 26. 4. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 1061/85 DE LA COMISIÓN

de 25 abril 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3749/83 en lo referente a los importes expresados en ECUS

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3562/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3563/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3564/84 del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (3) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Vista la Decisión n° 84/637/CECA, de 18 de diciembre de 1984, de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de diciembre de 1984, por la que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1985 a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desrrollo (4) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1;

Considerando que, a fin de tener en cuenta la evolución monetaria, conviene modificar los importes expresados en ECUS que habían sido fijados en 1983 y que figuran en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3749/83 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983, relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo (5);

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3749/83 quedará modificado de la siguiente manera:

1) En el apartado 2 del artículo 7, el importe de «2 000 ECUS» se sustituirá por el importe de «2 355 ECUS».

2) El texto de la nota a pie de página citada en el apartado 2 del artículo 7, se sustituirá por el texto siguiente:

«El contravalor en monedas nacionales del ECU será el siguiente:

1 ECU =	45,3837	francos belgas /francos luxemburgueses
	2,23596	marcos alemanes
	2,52050	florines holandeses
	0,592085	libras esterlinas
	8,09937	coronas danesas
	6,85840	francos franceses
	1 383,98	liras italianas
	0,721675	libras irlandesas
	92,1772	dracmas griegas

Los importes en moneda nacional que resulten de la conversión de los importes en ECUS se podrán redondear.»

3) En el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10 los importes de «140» y «400» ECUS se sustituirán por «165» y «470» ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1985.

(1) DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 1.
(2) DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 98.
(3) DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 183.
(4) DO n° L 338 de 27.12.1984, p. 225.
(5) DO n° L 372 de 31.12.1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente